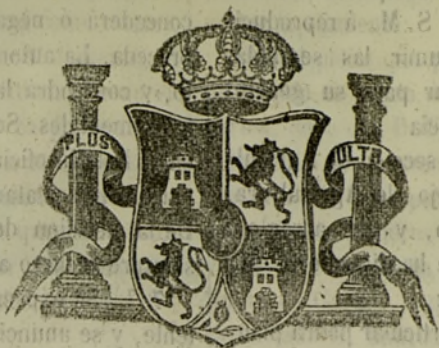


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Circular, núm. 7,

Dictando medidas para la autorizacion, con objeto de abrir paradas particulares de monta caballar.

Aproximándose la época en que se abren los establecimientos particulares para la cubricion caballar, y habiéndose dispuesto por el Exmo. Sr. General Director de dicho ramo que, interin no se prevenga otra cosa en contrario, continúe autorizándose por mi en la temporada inmediata el mencionado servicio, con arreglo á lo que para el mismo prescribe la Circular que en 15 de Abril de 1849 se dictó por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado que se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia la mencionada orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia de las disposiciones que en ella se contienen: advirtiendo, que bajo pretexto alguno toleraré en la parte que corresponda, la menor infraccion en perjuicio de tan importante ramo; haciendo en su consecuencia responsables no solo á los dueños de las paradas, que con la correspondiente licencia mia hayan de

abrirse en esta provincia, sino tambien á los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos, en cuya jurisdiccion se hallen establecidas aquellas.

Con objeto de evitar todo perjuicio y que se observe la mas estricta equidad sobre el particular, uniformando en cuanto fuere dable la tramitacion de las peticiones y los expedientes que al efecto deben instruirse, resolviendolos con la urgencia conveniente, deberán tenerse á la vista y cumplirse con toda precision las reglas siguientes.

1.ª Las peticiones en solicitud de licencia, para que los dueños de sementales útiles puedan abrir paradas particulares, se harán á tenor del modelo que se inserta á continuación.

En cada solicitud no puede comprenderse mas que una sola parada; pues se prohíbe terminantemente lo contrario.

Los Ayuntamientos no podrán solicitar en concepto de tales, el establecimiento de paradas, cuya industria corresponde á los particulares que llenen los requisitos prevenidos, y no á las corporaciones municipales.

2.ª Dichas solicitudes, han de quedar precisamente en la Seccion de Fomento de esta provincia registradas en todo el dia catorce de Febrero próximo.

Las instancias que no se hayan recibido ya en el dia citado, quedarán sin curso y no serán atendidas, aun cuando su fecha sea anterior al 14 de Febrero. Lo mismo se acordará acerca de las solicitudes que no estén arregladas ó no acompañen los requisitos que se previenen.

3.ª Los que hubiesen tenido abierta con la competente autorizacion su parada propia particular en los años precedentes, necesitan tambien solicitar de nuevo la oportuna licencia para la temporada próxima.

Deben verificarlo del mismo modo, en la propia forma, y dentro del plazo señalado; pues á ninguno se concederá proroga para ello; considerándose aquel término fatal é invariable, á fin de que puedan estar concedidas todas las autorizaciones con la antelacion necesaria,

para que empiecen á funcionar las paradas el dia 1.º de Marzo venidero.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se haya solicitado ó se solicitare el establecimiento de una parada particular, harán que á los interesados se facilite por los Ayuntamientos inmediatamente y bajo su responsabilidad, certificacion en que conste el numero de yeguas que, para ser beneficiadas, cuenta dicha parada; expresando los pueblos que abraza ó que comprende el radio de la misma.

El Alcalde remitirá inmediatamente á este Gobierno copia de dicho certificado: advirtiendo que debe hallarse en esta dependencia antes del dia 14 de Febrero; pues de lo contrario recaerá sobre aquella autoridad la falta, siendo responsable de cuantos perjuicios se originen por la demora.

5.ª Como á las solicitudes han de venir unidas relaciones juradas de los peticionarios, expresando las reseñas de los sementales que se exigen por la circular de 15 de Abril de 1849, conviene que se tenga muy presente por los interesados y por la Seccion de Fomento; así para no pedir lo que no debe autorizarse, como para no cursar las instancias donde no consten justificados los requisitos prevenidos.

6.ª Debiendo verificarse desde el dia quince en adelante de Febrero próximo, los reconocimientos que han de preceder á la autorizacion de las paradas particulares, que se hayan solicitado oportunamente, con las formalidades que se han fijado, y con arreglo á la circular mencionada, se dispondrá por este Gobierno la manera de hacerse los reconocimientos y profesor veterinario á quien se le cometa, las fechas en que hayan de tener lugar, y la persona que en vez del antiguo Delegado, represente á la administracion de este ramo puesto en la actualidad á cargo del Ministerio de la Guerra; debiendo tenerse entendido que mientras no se expida la correspondiente autorizacion, no puede abrirse la parada, ni tiene derecho alguno para ello el solicitante.

7.ª Autorizadas que sean las paradas particulares se anunciarán, debidamente en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Así mismo se manifestarán las licencias que no se conceden y la causa que lo motive.

8.ª Todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyo distrito hubiere autorizadas casas particulares de monta caballar, quedan obligados á vigilarlas, para que en ellas no se falte por ningun concepto á las prescripciones establecidas. Si por cualquier pretesto ó motivo se pretende quitar ó variar los sementales que fueron reconocidos y aprobados segun la concesion para abrir la parada, deberá inmediatamente prohibirlo, adoptando las medidas que en sus atribuciones crea mas conducentes, y dándome puntual aviso para la resolucion que corresponda.

9.ª Desde que se abra al servicio público cualquiera parada particular, hasta que haya de cerrarse, cuidarán los Sres. Alcaldes respectivos de dar aviso cada quince dias á este Gobierno, de que aquella continúa funcionando sin variacion alguna y segun las disposiciones vigentes; ó en otro caso participarán la novedad que ocurra, como en la regla precedente se previene.

Espero que así las Autoridades á quienes compete, como los particulares que hayan de tomar parte en el servicio de que se hace mérito, procurarán llenar respectivamente las prescripciones que se dejan mencionadas, y cuyo puntual cumplimiento debe refluir en beneficio de los intereses que este ramo produce al país, cuando se observan las reglas dictadas para ello.

Burgos 25 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de instancia en solicitud de autorizacion para abrir parada particular de monta caballar.

Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos

D..... de estado..... vecino y contribuyente en el pueblo

de partido judicial de
á V. I. hace presente: que teniendo
caballos sementales y garañones
que reúnen las circunstancias pre-
venidas en las vigentes disposiciones
para establecer parada de monta
durante la temporada próxima, le
conviene fijarla con sujeción á las
prescripciones que rijen, en el pue-
blo de que dista leguas
de la otra parada que se hallaba ya
establecida en años anteriores en
el pueblo de Por lo tanto

A V. I. suplica que con presencia de la
adjunta certificación en que consta
el número de yeguas que existen
en esta comarca, y de la relación
jurada por mí, que también acom-
paña, expresando los nombres y
reseñas de los caballos padres y
garañones que han de funcionar en
dicho establecimiento, se sirva con-
ceder su oportuno permiso para
abrirle al público; expidiéndose al
efecto la patente que prescribe la
circular de 13 de Abril de 1849.

Dios guarde á V. I. muchos
años. á de
de 1865.

F. de T.

Notas. 1.ª Cuidese de acompañar á
esta solicitud la relación jurada del inte-
resado, expresando en ella con toda
exactitud y precisión las reseñas de los
sementales que han de funcionar en la
parada, sin que estos puedan destinarse
á otra alguna.

2.ª También se unirá el certificado
que expida el Ayuntamiento ó Ayun-
tamientos bajo su responsabilidad, acre-
ditando el número de yeguas, que para
beneficiarse en el establecimiento solici-
tado, existen en la comarca, detallando
los pueblos á que se refiere ó comprende.

Real orden de 13 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M., que dá toda
la atención debida á la mejora de la cria
caballar, habiendo establecido depósitos
de caballos padres, proyecta ampliarlos
y plantear otros nuevos á medida que los
recursos del erario lo permitan. Entre
tanto, hacen un servicio digno de apre-
cio los particulares, que consultando su
interés, establecen paradas públicas para
suplir aquella falta, siempre que para
ellas escojan sementales á propósito para
perpetuar la especie mejorándola. Son
por tanto, merecedores de especial pro-
tección, así como en bien de ellos y del
público, conviene prohibir los que no
tengan aquellas circunstancias. Sin per-
juicio, pues, de la libertad en que está
todo particular de usar para sus ganados
de los caballos y garañones que les
convengan, con tal que sean suyos, ó por
ellos no se les exija retribución alguna,
cuando de aquellos establecimientos se
hace asunto de especulación, es neces-
ario que la Administración los autorice é
intervenga. Con estas palabras se enca-
bezaba la Real orden circular de 13 de
Diciembre de 1847. Los satisfactorios
resultados que han causado sus disposi-

ciones y las observaciones que sobre
ellas ha acumulado la experiencia, han
decidido el ánimo de S. M. á reproducir
las primeras y reasumir las segundas
en la presente circular para su general
y cumplida observancia

Por tanto, oída la sección de Agricul-
tura del Real Consejo de Agricultura,
Industria y Comercio, y con arreglo á
aquellos principios se ha dignado S. M.
disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plan-
tear un establecimiento de parada con
caballos padres ó garañones, con tal de
que obtenga para ello permiso del Gefe
político, que lo concederá previos los
trámites y con las circunstancias que se
expondrán más adelante.

2.ª Tendrán derecho á subsistir to-
das las paradas que se hallaban estable-
cidas cuando la publicación de la Real
orden de 13 de Diciembre de 1847,
cuquiera que sea el punto en que se
hallen situadas, y apesar de lo que acer-
ca de las distancias á que han de abrirse
las nuevas, marca por punto general el
artículo 10. Pero para la permanencia
de estos establecimientos habrán de so-
licitar los dueños la patente del Gefe
político, con arreglo á lo que establece
el artículo anterior: el Gefe habrá de
concederla siempre que los sementales
reunan las circunstancias que marcan
los artículos 3.º y 4.º, y que el servi-
cio se haga con arreglo á lo que dispone
el reglamento del ramo que se manda
observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener,
si son caballos, menos de cinco años, ni
pasar de 14: su alzada no ha de bajar
de siete cuartas y dos dedos para las ye-
guadas del Mediodía, ni de siete cuartas
y cuatro dedos en las del Norte, y siem-
pre con las anchuras correspondientes.
Los garañones han de tener seis cuartas
y media á lo menos. Esta alzada no se
rebajará sino en virtud de motivos espe-
ciales para una provincia ó localidad,
y cuando oída la Junta de Agricultura
de la provincia, lo declare la Dirección
del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de
estar sanos y no tener ningun alifafe ni
vicio hereditario ni contagioso, así co-
mo tampoco ningun defecto esencial de
conformación. El que estuviese gastado
por el trabajo, ó con señales de haberlo
hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político (hoy Goberna-
dor), recibida la solicitud del que pre-
tenda establecer la parada, para asegu-
rarse de si en efecto poseen los caballos
ó garañones las circunstancias requeri-
das, comisionará al delegado de la cria
caballar, donde le hubiere, y dos indivi-
duos de la Junta de Agricultura. Nom-
brará asimismo un veterinario que á
vista de la comisión procederá al exá-
men y reconocimiento de los sementales,
extendiendo bajo su responsabilidad una
reseña bien especificada de cada uno
de ellos, la cual firmará autorizándola
asimismo el delegado con su bisto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe
político (Gobernador) el cual quedando

en amplia facultad de cerciorarse de su
exactitud, si lo tuviere por conveniente,
concederá ó negará el permiso, segun
proceda. La autorización será por escri-
to, y contendrá la reseña de cada uno de
los sementales. Se insertarán á la letra
en el Boletín oficial de la provincia una
por una inmediatamente que se concedan.
De la decisión del Gefe político habrá
siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la pa-
tente, y se anunciará al público que el
servicio se dará en estas paradas con
arreglo á lo que prescriban, los regla-
mentos que rijan en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada
con garañón, como no tenga á lo menos
dos caballos padres. Las que consten
de seis ó mas de estos con las cualida-
des requeridas, además del estipendio
que cobren de los ganaderos recibirán
del Gobierno una recompensa proporci-
onada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá en-
tre los caballos del depósito, ora sea del
Estado, cuando la monta no sea *gratis*,
ora de particular, elegir el que tenga
por conveniente.

10. Ne se permitirán paradas den-
tro de las capitales y poblaciones gran-
des, pero si á sus inmediaciones; ni que
se aglomeren varias en un punto, á me-
nos que lo exija la cantidad del ganado
yeguar: fuera de este caso se estable-
cerán á cuatro ó cinco leguas unas de
otras.

11. Para cumplir con el artículo
anterior, en cuanto al establecimiento
de nuevas paradas, el Gefe político (Go-
bernador), oyendo á la Junta de Agri-
cultura, determinará la situación que
deben tener, atendiendo á la cualidad
del servicio que ofrezcan, á las necesi-
dades de la localidad, á la exactitud que
hayan acreditado en el cumplimiento del
artículo 19, y en caso de igualdad en
estas circunstancias, á la antigüedad de
las solicitudes.

12. El Gefe político (Gobernador)
dirigirá traslado de la patente al delegado
de la provincia, y elevará otra á la Di-
rección general de Agricultura, Industria
y Comercio.

13. El Gefe político (Gobernador)
velará sobre la observancia de cuanto
queda prevenido, y lo mismo el delega-
do, donde lo hubiere, reclamando este
de la autoridad de aquel cuanto creyere
necesario. Se girarán visitas á los depó-
sitos y casas de paradas, las cuales ten-
drán también un visitador, residente en
en el pueblo en donde se hallen estable-
cidas, ó en el más inmediato. Este visi-
tador será de nombramiento del Gefe
político (Gobernador), á propuesta de la
Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y
demás que se originen serán de cuenta
del interesado. Cuando traigan los se-
mentales á la Capital de la provincia,
solo devengará derechos por el recono-
cimiento el veterinario. Cuando por no
presentarlos en esta hayan de ser reco-
nocidos en otro pueblo, concurrirán á
verificarlo el delegado y el veterinario:

el primero percibirá por derechos la
mitad de los que al veterinario corres-
ponden, y ámbos tendrán dietas además.

La tarifa será la siguiente: 60 rs. por
el reconocimiento y certificación de un
semental: 90 por el de dos: 100 por el
de tres y 120 por el de cuatro en ade-
lante. Las dietas de viaje serán para
cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no ve-
rificar por si estos reconocimientos, pro-
pondrá persona que los ejecute. El Ge-
fe político (Gobernador), oído el informe
de la Junta de Agricultura, elevará la
propuesta á la Dirección del ramo para
su aprobación: obtenida esta, el sustituto
tendrá todas las atribuciones y derechos
que sobre este punto corresponden al
delegado.

16. Se declara expresamente que el
reglamento para los depósitos de caba-
llos padres del Estado, aprobado por
S. M. en 6 de Mayo de 1848, ha de
regir en todas las paradas públicas, ora
sean de aquel, ora de particulares, ya
establecidas antes de su publicación,
ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del
Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el pre-
sente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuita, la elec-
ción del semental que convenga á la ye-
gua será del Delegado, teniendo en cuen-
ta las cualidades respectivas del uno y
de la otra

3.ª El dueño de esta tendrá derecho
á que se reiteré la cubrición, pero no en
el mismo día. Por ningun título ni pre-
texto, y bajo la mas estrecha responsa-
bilidad por parte del Delegado, se con-
sentirá que lo sea mas de tres veces,
y esto en raros casos, durante toda la
temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los
depósitos del Estado suficiente número
de caballos padres para todas las yeguas
que se presenten, los Delegados elegirán
de entre ellas las que por su alzada y
sanidad merezcan preferencia hasta com-
pletar el número de 25 que cada caballo
puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de
las yeguas que se apliquen á cada caba-
llo, con expresión del nombre del dueño,
su vecindad y demás circunstancias, para
hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los
Delegados de los depósitos los corres-
pondientes modelos impresos, de suerte
que no haya mas que llenar sus casillas.
Por cada yegua se llenarán tres mode-
los: el primero para el *libro registro* del
depósito: el segundo, que se pasará al
Gefe político, le elevará este á la Direc-
ción de Agricultura: el tercero se entre-
gará al dueño de la yegua, ó al que la
haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará
en todo tiempo el dueño la procedencia
de la cria, y podrá optar á los premios
y exenciones que las leyes ó el Gobierno
respectivamente señalaren á este ramo,
y que se han de adjudicar preferente-
mente á los productos de los depósitos

del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al Delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garraño.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no po-

drán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

(Gaceta núm. 18.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y perso-

nas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una D. Florencio Corominas y D. José Ballé, vecinos de la villa de Figueras, en concepto de tutores y curadores de los menores D. Bruno, D. Cayetano y Doña María del Carmen Lopez Neyra de Gargat, á quienes defiende el Licenciado D. Laureano Figuerola, apelantes; y de la otra la Administración general del Estado y en su nombre mi Fiscal, apelada y coadyubada por Don Miguel Sans y Serra, de aquella propia vecindad, representado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz; sobre revocación ó subsistencia de un auto interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Gerona, denegando la admisión de una demanda contenciosa producida por los apelantes contra providencias del Gobernador en que les mandó proceder al nombramiento de peritos para la valoración de unos terrenos con ocasión del desagüe de una laguna.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real decreto de 5 de Mayo de 1861 fué autorizado el expresado Don Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y desecación de las lagunas tituladas Pubol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona, cediéndole en su virtud perpétua propiedad en los terrenos desecados que pertenecían al Estado ó al comun de algunos pueblos, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, pudieran aplicarse al riego ó á la industria:

Que habiéndose anunciado las referidas obras en el *Boletín oficial* de la provincia con señalamiento de plazo dentro del cual pudieran oponerse los que se creyeran con derecho, recurrieron al Gobernador los expresados tutores de los menores Gargat y otros interesados en los mencionados terrenos, protestando contra las obras que se mandaban ejecutar, y alegando que parte de aquellos terrenos eran de su exclusiva pertenencia:

Que esto no obstante, dictó providencia el Gobernador de Gerona en 25 de Setiembre de 1862, que fué comunicada á los interesados en 10 de Octubre siguiente, acordando, á instancia del concesionario, que reservándose la cuestión de propiedad de los terrenos que ocupaba la laguna para los Tribunales, se procediera á tasarlos con arreglo al art. 5.º y siguientes del reglamento de 27 de Julio de 1855, previniéndose á los recurrentes que nombrasen perito al efecto; y aunque acudieron nuevamente reclamando contra la indicada providencia, se acordó por la propia Autoridad, en otra de 24 de Diciembre del mismo año, que se llevara á efecto lo mandado en la anterior:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentaron los referidos tutores de los menores Neyra de Gargat,

representados por D. Joaquin Coderch, ante el Consejo provincial de Gerona, que el Gobernador mandó pasar á este cuerpo para los efectos prevenidos en el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, pretendiéndose por ella que se revocasen las expresadas providencias gubernativas y declarara que los demandantes no estaban obligados al nombramiento de perito para la valoración de los indicados terrenos:

Visto el auto que sin más trámites dictó el Consejo provincial en 14 de Abril de 1863, acordando no haber lugar á la admisión de la demanda, y que se devolviera el expediente al Gobernador para que se llevara á efecto la providencia reclamada:

Visto el recurso de apelación que en 25 siguiente interpuso la parte demandante, que le fué admitido en 31 de Julio del propio año, sin perjuicio de llevar á ejecución las providencias gubernativas que se habían impugnado:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, sub-rogado despues por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de los apelantes, con la pretensión de que se revoque el auto apelado y se mande devolver el expediente al inferior para que sustancie y determine la indicada demanda con arreglo á derecho:

Vista la contestación de mi Fiscal y del concesionario D. Miguel Sans y Serra, representado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á quien se ha tenido por parte en este pleito como coadyuvante de la Administración, en que pide la confirmación del auto apelado en su parte resolutive:

Vista la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1855, con especialidad en sus artículos 4.º y 5.º:

Visto el reglamento para la ejecución de dicha ley de 27 de Julio de 1855, y particularmente sus artículos 4.º, 17 y 25:

Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales:

Considerando que el recurso contencioso en materia de expropiación por causa de utilidad pública, cuando se falta á las disposiciones de la ley y del reglamento, se reservó al Consejo Real, hoy de Estado, segun el art. 24 del mismo reglamento:

Considerando que contra las resoluciones del Gobernador solo era procedente el recurso gubernativo al Ministerio, y contra la resolución de este, en su caso y lugar, al Consejo de Estado:

Considerando en consecuencia que fué improcedente la demanda ante el Consejo provincial, y que este, conociendo su incompetencia, pudo declararla sin excitación de parte y sin más trámites;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. José

de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fernin Ezpeleta y Enrile y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar el acuerdo del Consejo provincial de Gerona en su parte resolutive, quedando expedito el derecho de los interesados para reclamar donde corresponda contra las resoluciones del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1864 = Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 22.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la via; obligando á los dueños á construir las donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido:

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elgueras, promovió un interdicto D. Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña Maria Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin au-

diencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís, aquella autoridad requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictamen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumerada entre las atribuciones del Alcalde, como administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa, sino á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construcción de la alcantarilla sin oponerse á esta obra, y si á la direccion que se les dió:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puesto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Cel.s	Precio.	
					Reales.	Cént.
COMPRA DE TRIGO.						
D. Domingo Madrazo	Burgos	Burgos	202	»	55	»
Felipe Martinez	Id.	Id.	100	»	35	»
D. Clemente Dominguez	Id.	Id.	300	»	35	»

COMPRA DE HARINA GERNIDA.

			Quintales.	Libras.
D. Manuel San Martin	Burgos	Burgos	2	66
D. Francisco Setiem	Id.	Id.	»	50
El mismo	Id.	Id.	»	50

COMPRA DE CEBADA.

			Fanegas.	
Manuel Casado y compañeros	Cardenadizo	Burgos	108	22 75
Saturnino Anton id.	Villagonzalo	Id.	118	id. id.
Pedro Martinez id.	Páramo	Id.	112	id. id.
Manuel Gonzalo id.	Frandoinez	Id.	105	id. id.
José García id.	Villagonzalo	Id.	109	22 50
D. Isidro Heras id.	Burgos	Id.	230	23 »
Sr Admor. de Propiedades del Estado	Id.	Id.	700	22 50
D. Domingo Santa Maria	Id.	Id.	800	23 50

COMPRA DE PAJA TRILLADA.

			Quintales.	
Pablo Ortiz y compañeros	Quintanilla	Burgos	486	4 50
Rafael Calvo id.	Cardenadizo	Id.	148	4 50
Tomás García id.	Rubena	Id.	328	4 25
José Díez id.	QuintanillaVivar	Id.	266	4 36
Simon Saiz id.	Orbaneja	Id.	204	id. id.
Cayetano Tajadura id.	Villalvilla	Id.	708	id. id.
Manuel Alcalde id.	Villafria	Id.	500	id. id.
Mariano Gallo id.	Orbaneja	Id.	259	id. id.
Calisto García id.	Quintanilla	Id.	324	id. id.
Mariano Mayoral id.	Villalvilla	Id.	264	4 50
Mariano Díez id.	Quintanilla	Id.	192	id. id.
Segundo Monedero id.	Villafria	Id.	226	4 56
Mariano Gallo id.	Quintanilla	Id.	254	id. id.

COMPRA DE LEÑA.

			Quintales.	
Ciriaco Benito y compañeros	Palazuelos	Burgos	130	»
Timoteo Lázaro id.	Villamel	Id.	106	»
Victor Lázaro id.	Zalduendo	Id.	114	4 50
Julian Fernandez id.	Torrecilla	Id.	130	»

Burgos 31 de Diciembre de 1864. —El Administrador, Cipriano Barroeta. — V. B. —El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Puestos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.			Precio. Rs. cénta.
			Arrobas.	Libras.	onzas.	

ACEITE.

D. Angel Iradier	Burgos	Burgos	40	»	»	60,00
------------------	--------	--------	----	---	---	-------

CARBON.

Benito Martinez y comps.	Villamel	Burgos	292	»	»	4,50
Francisco Conde, id.	Urrez	Id.	276	»	»	id. id.
Dimas Bernabé, id.	Villamel	Id.	120	»	»	id. id.
Cipriano Montes, id.	Id.	Id.	112	»	»	id. id.
Alvaro Pineda, id.	Urrez	Id.	202	»	»	id. id.
Alejandro Ibañez, id.	Cubillo	Id.	186	»	»	id. id.
Silvestre García, id.	Villamel	Id.	112	»	»	id. id.
Julian Gil, id.	Cubillo	Id.	267	»	»	id. id.
Julian Alegre, id.	Urrez	Id.	233	»	»	id. id.

PAJA LARGA.

Calisto Merino y comps.	Quintanilla	Burgos	248	»	»	»
Florencio Martinez, id.	Urquiza	Id.	234	»	»	»
Manuel Sancho, id.	Torrecilla	Id.	200	»	»	»
Alejandro Lozano, id.	Quintanilla	Id.	118	»	»	5
Cipriano Martinez, id.	Villafria	Id.	300	»	»	»
Alejandro Lozano, id.	Quintanilla	Id.	300	»	»	»
Maximino Martinez, id.	Torrecilla	Id.	300	»	»	»

HILO.

Isabel Lopez	Burgos	Burgos	8	»	»	13,00
--------------	--------	--------	---	---	---	-------

LANA.

Isabel Lopez	Burgos	Burgos	6	»	»	7,00
--------------	--------	--------	---	---	---	------

Burgos 31 de Diciembre de 1864. —El Administrador, Cipriano Barroeta. — V. B. —El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.